

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

La firma Villalaz & Asociados, actuando en nombre y representación de LEOPOLDO SANTAMARÍA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1894-2012 S.D.G. de 2 de agosto de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la providencia de 28 de julio de 2017 (f. 66), se le envió copia de la misma al Subdirector General de la Caja de Seguro Social para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO**

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 1894-2012 S.D.G. de 2 de agosto de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social, que resuelve destituir a Leopoldo Santamaría del cargo de Médico Especialista Institucional I, en el Servicio de Patología del hospital "Dr. Gustavo N. Collado R." de Chitré, por abandono del cargo desde el 19 de marzo de 2012, configurando la falta de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, numeral 2, del Reglamento Interno de Personal, el día jueves 22 de marzo de 2012.

De igual forma, la parte actora solicita la nulidad de los actos confirmatorios.

Como consecuencia de la declaración anterior, el recurrente pide que se ordene el reintegro de LEOPOLDO SANTAMARÍA en la posición que ocupaba al momento de ser destituido y se le paguen todos los salarios caídos hasta la fecha.

De acuerdo con la demandante, la Resolución No. 1894-2012 S.D.G. de 2 de agosto de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social, infringe los artículos 12, 14, 19 (numerales 1 y 6), 20 (numeral 29), 102, 110 y 117 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; el artículo 53 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005; artículo 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La recurrente considera que el acto impugnado infringe el artículo 12 de Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que dice:

"ARTÍCULO 12: Los servidores públicos podrán ausentarse justificadamente del puesto de trabajo, siempre que las ausencias se encuentren dentro de las previsiones del presente artículo.

Acreditan la ausencia justificada: Permisos, licencias, tiempo compensatorio reconocido, separación del cargo y vacaciones. Se considerarán ausencias justificadas al trabajo, con derecho a sueldo, las ocasionadas por los siguientes hechos:

1. Quince (15) días de ausencia por enfermedad por cada año de labor.
  2. Por fallecimiento del cónyuge o compañero(a), madre, padre o hijo(a), por cinco (5) días hábiles.
  3. Por fallecimiento del abuelo(a), hermanos(as) o nietos(as), por tres (3) días hábiles.
  4. Por fallecimiento de suegros(as), nueras, yernos, cuñados(as), tíos(as) y sobrinos(as), por un (1) día hábil.
  5. Cinco (5) días hábiles por matrimonio, por una (1) vez.
  6. Un (1) día hábil por nacimiento del hijo(a).
  7. Por sucesos imprevistos notorios o extraordinarios que afecten a los servidores públicos a consecuencia de fuerza mayor o casos fortuitos, debidamente comprobados, hasta por el término de treinta (30) días calendario.
  8. La asistencia a congresos, seminarios, cursillos y similares, por designación del superior jerárquico para representar a la Caja de Seguro Social, hasta por el término de quince (15) días. En todo caso el servidor público está obligado a presentar constancia de asistencia y la documentación correspondiente a la finalización del evento, a la Dirección Nacional de Personal.
  9. Ausencia por enfermedad de padres mayores, hijos o cónyuge.
- PARÁGRAFO: Estas ausencias deberán ser comprobadas con la documentación correspondiente o cualquier otro medio de prueba eficaz, dentro del término de quince (15) días hábiles, posterior al hecho, salvo los casos descritos en el numeral 1 del presente artículo. En caso de ausencia

por matrimonio deberá notificar con quince (15) días hábiles de antelación al jefe inmediato.”

Sostiene la parte actora que la norma transcrita fue violada directamente por comisión, ya que presentó los certificados de incapacidad correspondientes y lo indicado por su neumólogo quien le advirtió que por su tratamiento, no debía exponerse a gases o químicos irritantes, situación a la que se encontraba expuesto en el Laboratorio de Patología del Hospital Gustavo N. Collado.

La parte actora cita como infringido el artículo 14 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 14: Cuando la ausencia por enfermedad exceda de dos (2) días el servidor público de la Caja de Seguro Social, deberá justificarla con un certificado médico, el cual deberá ser presentado ante su jefe inmediato, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a la reincorporación al trabajo. En todo caso, aún si la ausencia es menor de dos (2) días el servidor público deberá avisar a su superior inmediato, dentro de las dos (2) primeras horas del horario que le ha sido fijado.”

Afirma el actor que la norma transcrita fue vulnerada de forma directa por comisión porque presentó los certificados médicos que justificaban su ausencia en ese momento, lo que era conocimiento del Dr. Ortega, quien no quiso respetar los certificados médicos que le entregó el Dr. Santamaría.

También el actor indica que el acto impugnado infringe el artículo 19 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que dispone:

“ARTICULO 19: Son derechos de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social los siguientes:

1. Estabilidad en el cargo, cuando así esté contemplado en las disposiciones legales vigentes, salvo causas de remoción por motivos determinados en la ley y en el presente reglamento.
2. Recibir por parte de la Dirección Nacional de Personal la inducción y orientación de sus derechos y deberes, y por parte de la jefatura inmediata la orientación sobre las responsabilidades que su cargo así amerite.
3. Ejercer las funciones atribuidas, asignadas mediante las normas que regulen la materia.
4. Solicitar permisos durante las horas regulares de trabajo, cuando medien circunstancias especiales.
5. Vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con la ley y el presente reglamento.
6. Solicitar licencias con o sin sueldo y licencias especiales.
7. Participar en concursos para becas, de acuerdo a la ley y al presente reglamento.
8. Remuneración por concepto de jornadas extraordinarias previamente autorizadas y debidamente comprobadas en los sistemas existentes de

asistencia, ya sea en efectivo o por compensación en tiempo acumulable y utilizado dentro del período de un (1) año, tiempo después del cual prescribirá salvo que el funcionario haya solicitado por escrito su reconocimiento. 9. Participar en promociones o concursos a puestos de mayor jerarquía y sueldo, así como a incentivos, mediante la comprobación de eficiencia y mérito de acuerdo al programa de incentivos laborales que establezca la Caja de Seguro Social.

10. Los servidores públicos administrativos de la Caja de Seguro Social, que laboren tiempo extraordinario, tendrán derecho al pago de alimentación y transporte, de acuerdo a las normas establecidas. 11. Gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidas por la Constitución, las leyes y los reglamentos y por otros que decreta el gobierno.

12. Derecho a obtener reserva y confidencialidad en toda instrucción disciplinaria que afecte su integridad personal y familiar.

13. Solicitar y obtener resultados de informes, exámenes y demás datos personales en poder de las autoridades de la Institución, y de los resultados generales de las evaluaciones e investigaciones que formen parte de su expediente.

14. Negociar colectivamente los conflictos y aquellos elementos del régimen de los servidores públicos que no se prohíban expresamente por la ley.

15. Participar de las oportunidades de formación y desarrollo a través de la capacitación interna o externa, nacional o internacional, que brinda la Institución, conforme a las necesidades detectadas y según el criterio de selección y de los procedimientos establecidos. 16. Trabajar en un ambiente y organización de trabajo seguro, higiénico, y con las condiciones adecuadas para el desarrollo de su trabajo, de acuerdo a las normas señaladas por el Departamento de Salud Ocupacional.

17. Contar con el material, equipo y maquinaria necesarios, para la ejecución de su trabajo, los cuales deben estar en buenas condiciones físicas y mecánicas.

18. Contar con implementos adecuados que garanticen su protección, salud y seguridad, de acuerdo con la naturaleza de su trabajo, y sin que ello conlleve costo alguno para el servidor público. 19. Hacer las recomendaciones para el mejoramiento del servicio, seguridad, salud y el mantenimiento de la buena imagen de la administración pública.

20. Sustentar por escrito su objeción para ejecutar cualquier instrucción verbal o escrita, proveniente del superior jerárquico, que considere contraria a las disposiciones legales vigentes o que atenten contra su integridad física o la vida.

21. Solicitar evaluaciones de las funciones que realizan para determinar la clasificación de su puesto.

22. Solicitar cartas de trabajo de manera gratuita.

23. Participar en el programa de incentivos especiales, en caso de creación de inventos o metodologías que produzcan ahorros o mejoras en los servicios de la Institución y recibir reconocimientos. 24. Hacer uso de los recursos que permite la ley en contra de las decisiones de las autoridades administrativas (Reconsideración, Apelación, Revisión y de Hecho), de conformidad a lo establecido en el artículo 166 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000.

25. Gozar de los demás derechos establecidos en el presente reglamento y la ley.

26. El servidor público tiene derecho a la privacidad y confidencialidad de los datos referentes a su condición personal, laboral y de salud.

- 27. Gozar del derecho a la lactancia materna contenido en disposiciones legales que regulan esta materia o en convenios internacionales ratificados por Panamá.
- 28. Derecho a la afiliación o desafiliación de cualquier asociación de servidores públicos.
- 29. Asistencia a congresos, seminarios, cursos y similares.”

Afirma el recurrente que la disposición transcrita fue violada de forma directa por omisión porque al destituirlo se desatendió el derecho a estabilidad consagrada en esta norma, ni se respetó el debido proceso, pues se le montó un proceso amañado en donde no se escucharon sus descargos.

De igual forma, el demandante señala que el acto impugnado infringe el numeral 29 del artículo 20 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 20: Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social los siguientes:  
 ...  
 29. Denunciar formalmente ante la autoridad competente y ante la Institución, la posible comisión de cualquier ilícito o falta que afecte los intereses de la misma.  
 ...”

A juicio de la recurrente esta norma fue infringida directamente por omisión, toda vez que denunció una serie de irregularidades que se daban específicamente en el laboratorio de patología del Hospital Gustavo N. Collado, pero las autoridades médicas desatendieron esas denuncias y para acallar su actitud crítica, les resultó más fácil destituirlo con un proceso amañado.

También se cita como quebrantado el artículo 102 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social:

“ARTICULO 102: Para determinar la comisión de una falta se deben atender los siguientes criterios:  
 1. Naturaleza de la falta: Si dicha falta involucra o connota una situación pública de escándalo o mal ejemplo en perjuicio de la imagen institucional.  
 2. Modalidad de Participación: Si el acto se cometió con grado de participación y elaboración plural o individual y la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad.  
 3. Antecedentes Personales del Agente: Ejecutorias, categorías y cargos desempeñados en la Institución.”

Afirma el demandante que la norma transcrita fue violada directamente por omisión, dado que no se atendieron los parámetros que establece la ley para destituirlo.

El artículo 110 del Reglamento Interno de Personal dispone lo siguiente:

ARTICULO 110: Las sanciones instituidas en el artículo anterior, serán aplicadas de la siguiente forma:

1. El llamado de atención en privado será aplicado al servidor público de la Caja de Seguro Social, que incurra en una falta, por su jefe inmediato, cuando a juicio de éste se amerite.
2. La amonestación por escrito será aplicada a solicitud del jefe inmediato por el superior jerárquico.
3. La suspensión del cargo sin derecho a sueldo, será aplicada por el Director General, o el servidor público en quien él delegue dicha facultad.
4. La destitución del cargo será aplicada en forma directa por el Director General o el servidor público en quien él delegue dicha facultad, en los casos previstos en el Artículo 55 del presente reglamento, y por reincidencia cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el Cuadro de Aplicación de Sanciones.

PARAGRAFO: Las sanciones que ocasionen suspensión o destitución, serán notificadas mediante resolución motivada. La investigación de las faltas que ameriten la aplicación de suspensión o destitución del cargo, será instruida por la Dirección Nacional de Personal, la cual una vez agotada la investigación, la remitirá al servidor público que deba aplicarla."

Indica la parte actora que la norma transcrita fue violada de manera directa por omisión, puesto que no se aplicó el procedimiento que debía aplicarse en este caso, ya que procedía verificar la gravedad del acto realizado por el Dr. Santamaría.

Otra disposición que se señala como vulnerada es el artículo 117 del Reglamento Interno de Personal:

"ARTICULO 117: Independientemente de los recursos legales que procedan, todo servidor público de la Caja de Seguro Social, podrá presentar peticiones, quejas o reclamaciones respetuosas por motivo de interés institucional o particular en forma verbal o escrita, ante su jefe inmediato.

Para este fin se debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Todo servidor público de la Caja de Seguro Social, que se considere con derecho a presentar una petición, queja o reclamación podrá formularla en primera instancia, ante su jefe inmediato, en forma verbal o escrita. Cuando se trate de una queja o reclamación en forma verbal se levantará un acta que deberá firmar la persona querellante o denunciante. El jefe inmediato deberá atender el caso dentro del término de diez (10) días hábiles, siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.
2. Si el jefe inmediato no atiende el caso en el término señalado o si el servidor público de la Caja de Seguro Social, considera injusta la decisión podrá elevar su petición, queja o reclamación, ante el servidor público jerárquicamente superior a su jefe inmediato, quien tendrá la

obligación de resolver lo pertinente, en el término de veinte (20) días hábiles.

3. Si la entidad no pudiese resolver la petición, queja o reclamación dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable, deberá informar al interesado el estado de la tramitación que incluirá una exposición al interesado notificando las razones de la demora."

El recurrente sostiene que la norma citada fue violada de forma directa por omisión, debido a que la génesis de la destitución del Dr. Santamaría lo constituye sus constantes denuncias sobre situaciones irregulares que se venían produciendo en el Hospital Gustavo N. Collado antes de marzo de 2012, las cuales nunca fueron atendidas.

El artículo 53 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 53. Estabilidad de profesionales y técnicos de la salud. Se reconoce la estabilidad de los profesionales y técnicos de la salud al servicio en la Caja de Seguro Social que la hayan alcanzado a la entrada en vigencia de esta Ley.

Los profesionales y técnicos de la salud que ingresen a la Caja de Seguro Social, una vez cumplan dos años de servicio continuo e ininterrumpido, que laboren horario completo y que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, obtengan dos evaluaciones anuales satisfactorias, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Evaluación del Desempeño, previamente consultado con los gremios y aprobado por la Junta Directiva, alcanzarán la estabilidad en el cargo.

Una vez la Junta Directiva haya emitido el reglamento respectivo, el ingreso a la Caja de Seguro Social se hará a través de concurso. Cuando no exista la oferta suficiente de profesionales y técnicos para someter a concurso plazas disponibles, la Institución realizará evaluaciones de ingreso para garantizar que el personal reúna los requisitos mínimos establecidos para el cargo.

Adquirida la estabilidad, se realizarán evaluaciones del desempeño, cuyo resultado será la base para la aplicación de incentivos, correctivos o sanciones establecidas en las leyes, normas y reglamentos vigentes.

Los profesionales y técnicos de la salud presentarán cada cinco años, constancia de su recertificación de la competencia profesional, expedida por el organismo certificador correspondiente, de acuerdo con la ley respectiva."

El actor afirma que la esta disposición fue violada de manera directa por omisión porque después de 37 años de servicio, debió respetarse su estabilidad al momento de destituirlo, cumpliendo con el debido proceso, respetándole el derecho a ser oído oportunamente.

Finalmente, la parte actora cita como infringido el numeral 31 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...  
Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.”

A juicio de la parte actora, el acto administrativo impugnado quebranta de forma directa por omisión la norma transcrita, dado que se amañó un proceso para destituirlo, pues nunca fue oído para sus descargos y se procedió a realizar un proceso sumarísimo casi militar, violando elementales garantías del debido proceso y el derecho a defensa.

## **II. EL INFORME DE CONDUCTA DE DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**

El Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la Nota No. DENL-N-161-2017 de 9 de agosto de 2017 (fs. 68-70), rindió su informe explicativo de conducta en el que indicó que en el presente caso se actuó con objetividad y apego al principio de estricta legalidad, tomando en cuenta la evaluación del historial personal del señor Leopoldo Santamaría, siendo notificado a través de la providencia de 26 de marzo de 2012, ordenando la investigación administrativa disciplinaria, teniendo derecho a ser oído y a presentar sus descargos.

## **III. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.1243 de 31 de octubre de 2017 (fs. 71-79), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución No. 1894-2012 S.D.G. de 2 de agosto de 2012,

emitida por la Caja de Seguro Social, ya que no se han infringido ninguna de las disposiciones invocadas en la demanda. Agrega que está debidamente comprobada la ausencia injustificada del doctor Leopoldo Santamaría a sus labores por más de tres días, por lo que no cabe razón al demandante en su solicitud del restablecimiento de sus derechos subjetivos, en cuanto a las disposiciones que se citan supuestamente infringidas.

**IV. ALEGATO DE CONCLUSIÓN**

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: *"las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"*. En este sentido, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 504 de 16 de mayo de 2019 (fs. 136-143), se reitera, sin mayor variante, de la opinión expresada en la Vista No.1243 de 31 de octubre de 2017.

**V. DECISIÓN DE LA SALA**

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa los siguientes razonamientos.

El presente proceso inicia a raíz de la Nota H.D.G.N.C.S.P.Y.C. 51-2012 de 20 de marzo de 2012 (f.121 del expediente), suscrita por el doctor Eric Ortega, Jefe del Servicio de Patología del Hospital "Dr. Gustavo Nelson Collado R." de Chitré y dirigida al director médico de dicho hospital en la que le hace llegar el formulario de uso físico de vacaciones del Dr. Leopoldo E. Santamaría, fechada 14 de marzo (f.122 del expediente) y en el que solicita quince (15) días de vacaciones a partir del 19 de marzo hasta el 3 de abril de 2012. De igual forma, señala que en base a la nota No. H:D.G.C.S.P.Y.C.49-12 de 15 de marzo de 2012 (f.123 del expediente), se le especifica al Dr. Santamaría que dicha solicitud había sido rechazada. La nota finaliza indicando

que el Dr. Santamaría no se presentó a laborar el lunes 19 ni el martes 20 de marzo, sin notificar su ausencia, razón por la que solicita la investigación pertinente.

En atención a la nota citada en el párrafo anterior, el Director Médico del Hospital "Dr. Gustavo Nelson Collado R.", a través de la Nota No. 094-2012 de 23 de marzo de 2012 (f.120 del expediente), le solicitó a la Jefa de Recursos Humanos de dicho hospital que se investigue lo que procede, según el Reglamento Interno de Personal con relación a supuestas inasistencias del doctor Leopoldo Santamaría.

Como consecuencia de la solicitud del director médico del Hospital "Dr. Gustavo Nelson Collado R.", el Subdirector Nacional de Recursos Humanos, ordenó iniciar el día 26 de marzo de 2012 (f. 118 del expediente) una investigación sobre los hechos detallados en dicha solicitud. De igual forma, ordenó realizar las respectivas entrevistas y la práctica de las diligencias conducentes. En la parte inferior de este documento, consta la notificación del Dr. Santamaría el día 28 de mayo de 2012.

A foja 116 del expediente consta el formulario único de citación de 12 de julio de 2012, en el que se solicita la comparecencia del Dr. Leopoldo Santamaría el día 16 de julio de 2012 para la práctica de entrevista relacionada con el proceso disciplinario que se investiga. Dicho formulario no fue firmado por el Dr. Santamaría, sino por un testigo.

Consta a foja 110 del expediente la nota de 16 de julio de 2012 suscrita por el Dr. Leopoldo Santamaría y dirigida al Subdirector Nacional de Recursos Humanos, en la que relata que el 13 de julio de 2012, se presentó al servicio de patología, la analista de personal a notificarle de una citación relacionada con la investigación iniciada el 20 de marzo de 2012, pero que le dijo que consideraba indispensable disponer de documentación fidedigna, pues alguna de las copias facilitadas no reúnen los requisitos y que la analista recurrió al Lic. Porfirio Sánchez, Histotecnólogo del servicio, quien le sirvió como testigo. Finaliza su nota señalando que no ha visto el menor interés en investigar las fallas graves que ha denunciado.

Reposa a foja 105 del expediente el Acta #1 de 17 de julio de 2012, suscrita por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Hospital "Dr. Gustavo Nelson

Collado R." y dos (2) analistas de recursos humanos, en la que se indica que el día 13 de julio de 2012 al acercarse al Dr. Santamaría para notificarle del Formulario Único de Citación, el mismo de manera desafiante comunicó que no se notificaría, por lo que fue refrendado por un testigo. Finalmente, se deja constancia que el 16 de julio de 2012, día de la entrevista, el doctor Leopoldo Santamaría, no se presentó a la cita.

De fojas 101 a 104 del expediente reposa el informe HDr.GNCR-HH-028-2012 de 17 de julio de 2012, en el que se concluye que el doctor Leopoldo Santamaría se ausentó de su puesto de trabajo por más de tres (3) días consecutivos, a partir del lunes 19 de marzo al jueves 22 de marzo de 2012, sin justificación que respaldara su ausencia, por lo que se recomienda destituirlo de forma directa por abandono del cargo, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 116, en concordancia con el numeral 2 del artículo 13 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Posteriormente, la Caja de Seguro Social emite la Resolución No. 1894-2012 S.D.G. de 2 de agosto de 2012 (acto impugnado en la presente demanda), que resuelve destituir a Leopoldo Santamaría del cargo de Médico Especialista Institucional I, en el Servicio de Patología del hospital "Dr. Gustavo N. Collado R." de Chitré, por abandono del cargo desde el 19 de marzo de 2012, configurando la falta de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, numeral 2, del Reglamento Interno de Personal, el día jueves 22 de marzo de 2012.

Del análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Resolución No. 1894-2012 S.D.G. de 2 de agosto de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social, no viola los artículos 12, 14, 19 (numerales 1 y 6), 20 (numeral 29), 102, 110 y 117 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; el artículo 53 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005; artículo 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Lo anterior es así, pues el caudal probatorio se infiere claramente que el doctor Leopoldo Santamaría se ausentó injustificadamente de su trabajo por más de tres (3)

días consecutivos, pues incumplió las instrucciones de su superior inmediato, al no esperar la resolución que concediera sus vacaciones que debían ser previamente autorizadas por su superior jerárquico, por lo que se configura lo dispuesto en el artículo 13 (numeral 2) del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, en concordancia con el artículo 116 (numerales 1 y 2) del mismo reglamento, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13. Se considerarán ausencias injustificadas, las no comprendidas en el artículo 12 del presente reglamento. Estas ausencias serán sancionadas de la siguiente manera:

- 1. ...
- 2. Más de tres (3) días consecutivos de ausencias injustificadas, serán consideradas como abandono del cargo.”

Artículo 116. Se decretará la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, además de las contempladas en este reglamento:

- 1. Por el abandono del cargo, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 13 del presente reglamento.
- 2. Por el incumplimiento de los deberes o violación de las prohibiciones de forma reiterada, que señalan los artículos 20 y 21 del presente reglamento, debidamente comprobadas en el expediente de personal. ...”

Aunado a lo anterior, como el doctor Santamaría abandonó su puesto de trabajo al no esperar la resolución que concediera sus vacaciones, las cuales debían ser previamente autorizadas por su superior jerárquico, incurrió en la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 21 del Reglamento Interno, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 21. Se prohíbe a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social lo siguiente:

- 1. ...
- 2....
- 3. Abandonar el puesto de trabajo sin previo aviso al superior inmediato.”

De igual forma, del material probatorio aportado al proceso se concluye que el Doctor Leopoldo Santamaría, gozó de todas las garantías del debido proceso, ya que fue citado a una entrevista para sus respectivos descargos, pero el mismo no asistió ni

presentó excusa legal para no asistir a la citación, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 38 de 2000, la autoridad lo consideró en desacato.

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la Resolución No. 1894-2012 S.D.G. de 2 de agosto de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social, no infringe los artículos 12, 14, 19 (numerales 1 y 6), 20 (numeral 29), 102, 110 y 117 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; el artículo 53 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005; artículo 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. 1894-2012 S.D.G. de 2 de agosto de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo es el acto confirmatorio, y **NIEGA** las demás pretensiones del recurrente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
MAGISTRADO

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 17 DE diciembre DE 2021

A LAS 8:46 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

Firma